



Ibagué - Tolima, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-22-001-2016-00252-00](#)
Clase de proceso : Pertenencia.
Demandante : María Candelaria Rodríguez de Quiroga.
Demandado : José Corrales Pardo y otros.

Memórese, el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

De acuerdo con la norma en cita, habrá de analizarse por este despacho si el presente proceso se encuentra dentro de las circunstancias allí establecidas por el legislador a manera de castigo por la desidia sobre todos aquellos expedientes judiciales, los cuales transcurrido un término prudencial no han sido impulsados por la respectiva parte que promueve la litis, sometiéndolos en consecuencia a los efectos de esta figura procesal de terminación anormal del proceso.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 19 de julio de 2023 se requirió a la parte actora para que procediera a dar impulso al presente proceso notificando en debida forma y por completo a la parte pasiva de la demanda.

Adviértase, la parte interesada no dio estricto cumplimiento dentro del término concedido de 30 días, toda vez que, a pesar de haber realizado trámites de enteramiento, los mismos no cumplen con los requisitos establecidos para habilitarse dentro del asunto.

Precísese, el trámite de notificación de Margarita Corrales Alfonso, la parte actora aportó el 18 de octubre de 2023 soportes de las citaciones del artículo 292 del estatuto procesal, las cuales fueron devueltas por la empresa de mensajería indicando que la dirección *“no existe”*¹, solicitando al despacho realizar el respectivo emplazamiento.

Se advierte que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en providencia anterior. Toda vez que, no fue sino hasta el 22 de septiembre que intentó realizar el trámite de enteramiento contenido en el art. 292 del

¹ Guías 496631501105 de la mensajería “Pronto Envíos”. Folio 5 archivo No. 44 del expediente digital.



C.G.P. El plazo de 30 días otorgado a la parte actora feneció el pasado 5 de septiembre, sin que se evidencie que dentro del término otorgado haya realizado alguna gestión en cumplimiento de lo ordenado por esta justicia.

Además, se observa que (i) en el archivo No. 17 del expediente digital, se denunció una dirección distinta a la que fue enviada la notificación del artículo 292. Y, (ii) en el trámite de notificación del artículo 291 respecto de la misma demandada, se indicó dos direcciones para adelantar el envío. De las cuales, la parte actora sólo agotó una de ellas frente a la notificación del artículo 292. Tampoco se logró corroborar si se adjuntaron las documentales exigidas para tal enteramiento.

Adicional, se observa que no fue sino hasta el 18 de octubre de 2023 que la apoderada de la demandante solicitó realizar el emplazamiento consagrado en el artículo 293 del canon procesal civil.

Recuérdese, la providencia adiada el 19 de julio de 2023 ordenó:

*“(...) REQUERIR al extremo activo para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado** de este proveído, **lleve a cabo por completo el proceso de notificación** del auto admisorio a los demandados ciertos en la forma establecida en el artículo 291, 292, **y de ser el caso, la detallada en la regla 293 del Código General del Proceso** (...)”* (Negrilla propio)

Es evidente que la representante judicial desconoció lo ordenado en el proveído citado, pues no logró realizar el trámite de enteramiento completo *-incluido el contemplado en el art. 293-* dentro del término otorgado por esta justicia para el efecto.

Por ende, la notificación allegada no puede tenerse como válida, desestimando igualmente la solicitud de emplazamiento al encontrarse pendiente agotar dos direcciones físicas a las cuales debió intentar lograr el enteramiento del asunto a la demandada.

Por lo anterior, es imperioso dar aplicación a la figura del **Desistimiento Tácito** constatándose también que no existe actuación de oficio que estuviera pendiente de resolverse por este Despacho por la que tuviera que mantenerse activo el proceso.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem, respecto a la condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, no se impondrá por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317 1 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.



SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez